

Revista de Derecho

SUMARIO:

- Editorial:** *«Cooperación benéfica.»*
- Boris Schatzky:** *«Las reservas en el Derecho Internacional.»*
- Alfredo Larenas:** *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.»*
- Mario Carrara:** *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano.»*
- Jurisprudencia:**—*«De la representación judicial de las comunidades.» De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal.» «Del embargo de bienes ya embargados.» «De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria.»*
- Jurisprudencia extranjera:**—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*
- Notas Universitarias:**—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho.»*
- Notas al Margen:**—*«Sistemas unicameral y bicameral.» «Breve sinopsis de la situación económica mundial.» Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes.»*
- Revista de Revistas:**—*«El caso de Voronoff ante los tribunales.» «Jurisprudencia interesante.» «LIBROS Y REVISTAS.»*

Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN -- Chile.

Mario Carrara

El delito pasional en el nuevo Código

Penal Italiano

EL delincuente por pasión no tiene la dicha ni el honor de haber sido tomado en consideración personalmente en el nuevo Código Penal. Tal vez se asoma, pero aún no se le recibe: más aún, el artículo 90 expresamente establece que los estados emotivos o pasionales no excluyen ni disminuyen la imputabilidad.

En efecto, aún desde el punto de vista técnico de psicopatología forense, reconocemos de buen grado que casi siempre es artificioso y forzado el reconocer una verdadera enfermedad mental en el sentido legal en los estados pasionales. Sólo en raros casos las pasiones revisten tal violencia de impulsos y manifestaciones que se presentan verdaderamente con el aspecto y la modalidad de una enfermedad mental y sus efectos, no sólo los psicopatológicos, sino los judiciales, se le asemejan.

Pero se trata de casos muy raros. En la mayor parte de los casos, aún bajo la vigencia del Código de 1889, los peritos

imparciales no admitían fácilmente un estado de enfermedad mental, ni siquiera atenuada, en los acusados de los llamados delitos pasionales.

Pasemos adelante sin discutir si los estados pasionales son realmente una entidad clínica, una forma precisa de psicosis, como últimamente ha sostenido Heuyer, forma que revisten los irisados colores del amor, del celo, del odio, de la avaricia. Aunque esta concesión es preciosa para la terapia y la profilaxis, porque permite tratar como enfermos a los pasionales que amenazan con matar y matarse, sin embargo, todavía está opuesta a los preceptos penales, los cuales se refieren precisamente a formas patentes, incontrastables de enajenación mental.

Sin embargo, es el hecho que el nuevo Código Penal en determinados casos (como advierte la relación sobre el C. P. N.º 56), "ciertos estados emotivos o pasionales son estimados con especialidad para la atenuación de la pena. Por ejemplo, en la hipótesis de los números 2 y 3 del artículo 62, (circunstancias atenuantes comunes), se prevén las circunstancias afines de haber obrado en estado de ira, o por sugestión de una multitud amotinada, etc."

Bajo esta dirección, los biólogos que más que a las palabras miramos a las cosas, descubrimos en el nuevo Código — junto a las otras figuras antropológicas de criminales que felizmente ha introducido en la legislación — también esta figura de delincuente pasional, que aparentemente está ausente.

Ya bajo la vigencia del pasado Código (1889), la Antropología Criminal y la Escuela Positiva de Derecho Penal se ocupaban ampliamente del delincuente pasional. Se designaban con este nombre individuos arrastrados al delito por impulsos sentimentales tan vivos que se convierten en pasionales; a impulsos considerados como sociales por su naturaleza, porque corresponden a las tendencias sentimentales propias de la humanidad normal actual. Evidentemente la avidez de lucro, el rencor de la venganza y el estímulo sexual son pasiones; pero se les consideraba antisociales. Era así como se distinguían los delincuentes comunes que delinquen por estas últimas pasiones de los delincuentes pasionales extricto sensu.

Se distinguían por la honestidad de la vida anterior, por

El delito pasional en el nuevo Código etc.

199

el contraste de esta vida con el delito, aparte de la influencia pasional; por la falta de precauciones y prudencia en la ejecución del delito, la frecuente autodenuncia, la confesión, el arrepentimiento, la profunda conmoción después del delito que a veces llega hasta el suicidio, la resignación con la condena y aún el deseo de expiación, la sensibilidad frecuentemente excitada, la exagerada afectividad y más que todo la falta de reincidencia; y también por caracteres antropológicos como la euritmia del cráneo y la regularidad de las facciones.

Pero especialmente se caracterizan, como ya he dicho, por la naturaleza de los móviles, ya sea por su relativa proporción con la reacción criminosa, ya por su naturaleza social y aún noble. Uno y otro momento los distingue netamente de los delincuentes comunes.

Y he aquí que el nuevo Código Penal, el cual desconoce explícitamente a los delincuentes por pasión, viene a concederles la mayor importancia cuando, a pesar de mantener intacto el fundamento filosófico y jurídico sobre la responsabilidad moral individual del código anterior, con mayor amplitud introduce explícitamente un criterio de apreciación exquisitamente psicoantropológico, individualizado, si no para cada individuo, sí para grupos de individuos.

Aludo al criterio de los móviles. Su admisión en el nuevo Código se une a otras concesiones y disposiciones que también revela, aunque no explícitamente, el origen positivista antropológico en su influencia; así son las varias figuras de delincuentes por tendencia, por hábito, por profesión; el concepto de peligrosidad y las medidas de seguridad y completan la eficiencia y significado de los móviles en lo que la Relación Ministerial llama "La disciplina del elemento psicológico del delito".

No pretendo decir que el Código anterior no tuviese en cuenta las razones sentimentales y afectivas que mueven al autor del delito; es decir, los móviles que lo inducen a cometerlo; pero los consideraba en pocos casos y estrechamente; la causa del honor era invocada, por ejemplo, en el delito de infanticidio en el que llegaba a ser elemento constitutivo esencial, y en el aborto; y también en estos motivos se fundaba el delito de violencia por provocación injusta y algunas calificativas

del homicidio...

En el nuevo Código el elemento de los móviles, tan castizamente psicológico e individual, es recordado con significativa insistencia en diversos lugares, particularmente se le expresa en la enumeración de las circunstancias agravantes y atenuantes comunes (arts. 61 y 62 C. P.), como elemento sentimental y aun pasional.

Entre las primeras se encuentra desde luego el haber obrado por motivos abyectos o fútiles; la circunstancia de haber agravado o tratado de agravar las consecuencias del delito cometido, la cual representa, si no un móvil propiamente, sí un particular estado de ánimo que tiene relación estrecha con las tendencias criminosas; la sevicia y la crueldad, enumeradas en la misma disposición, pueden referirse a la naturaleza de los móviles por cuanto revelan una particular disposición psicopática; la cual refleja, dice un autorizado comentador, mayor temibilidad del reo.

De la misma manera también algunas atenuantes comunes se inspiran en los móviles: principalmente el haber obrado por motivos de particular valor moral y social haber reaccionado en estado de ira motivada por un hecho injusto de otros...

En el proyecto preliminar de 1927, entre las circunstancias atenuantes comunes, generales del artículo 64, núm. 1, aparecía la "causa de honor", que después fué suprimida en el proyecto de 1930 por razones que explica la Relación Ministerial que lo precede. No que se la desconociera o se la abandonara; sino porque "la causa de honor está comprendida entre los motivos de particular valor moral y social y como éstos no puede identificarse con los motivos innobles o ilícitos".

A este respecto me permito lamentar que este mismo criterio de los móviles, triunfante en algunas disposiciones del nuevo Código Penal, no haya sido seguido fielmente en otras y con coherencia.

Así, el nuevo Código da importancia substancial a la idoneidad de los medios en la tentativa (art. 56); mientras que siguiendo el mismo criterio psicológico debería conservar razonable preeminencia el móvil y la intención del que ejecuta la tentativa de un delito porque ellos caracterizan y revelan, aun en el sentido de la Ley, la peligrosidad y, por lo tanto,

El delito pasional en el nuevo código etc.

201

serían más útiles para inspirar el tratamiento jurídico, el cual, debemos confesarlo, es ya satisfactoriamente grave. También el Código atribuye valor de agravante a la premeditación en el homicidio (art. 577, 3), siendo que la premeditación no tiene siempre este valor, sino según los móviles; y declara que no es punible el llamado "delito imposible" (art. 49), siendo que el que lo ejecuta a menudo responde a móviles típicamente criminales.

En estas últimas disposiciones la Ley Nueva, como la antigua, tiene menos cuenta del elemento subjetivo intencional y del móvil, los que, sin embargo, en otros puntos ha adoptado y estimado como es debido; y atribuye excesiva importancia a las modalidades exteriores, materiales, objetivas del delito.

Como quiera que sea, según ha indicado, en el nuevo Código Penal, con un poco de buena voluntad, se puede identificar la figura del delincuente por pasión que asoma precisamente a través de los móviles.

Dice la Relación Ministerial del proyecto definitivo de 1929: "Conviene realzar de qué manera a través de los móviles el Juez podrá llevar a cabo una justa apreciación de las pasiones".

Y más adelante la misma Relación con objeto de explicar la omisión del estado de intensa emoción entre las circunstancias atenuantes argumenta que "también esta hipótesis puede comprenderse entre los motivos de particular valor moral y social".

"No he querido atribuir valor de atenuante al estado emotivo como tal; los estados emotivos o pasionales serán tomados en consideración por el Juez sólo en los límites de los móviles".

Es así como puede afirmarse que el delincuente pasional ha entrado en la Legislación Penal a través de los móviles.

Esta conclusión es muy importante por que los móviles representan el elemento psicológico que caracteriza fialmente un tipo antropológico de criminal: el delincuente por pasión.

Además de esta explícita y nueva valuación y enumeración de los móviles en las circunstancias atenuantes comunes, la figura del delincuente por pasión, se presenta en otras disposiciones del Código, si bien maltrecha por limitaciones y re-

servas en su mayoría formales y verbales. Esto ocurre precisamente en la figura del homicidio y de la lesión personal por causa de honor, (art. 587). En este caso la naturaleza del móvil se impone y prevalece sobre la materialidad del hecho antijurídico; ésta permanece intacta y la pena se aténúa solamente por la peculiar naturaleza del móvil.

Esto no ha sucedido de improviso. En la Ley Penal y en la conciencia jurídica, que ella revela y sanciona, como en cualquier otro hecho natural, no ocurren "saltos". Por el contrario, en la formación y expresión legislativa de esta nueva tendencia, y más aún en su interpretación y aplicación, se interponen gradaciones y transformaciones evolutivas que es interesante sorprender y fijar, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el histórico. Es, pues, interesante e instructivo, seguir, aunque sea de prisa y sin pretensiones técnicas, las modalidades con las cuales paulatinamente la ley y la jurisprudencia reciben y sufren influencias biológicas ejercitadas por la antropología criminal, las cuales, en el caso presente, se concretan sustancialmente, aunque no explícitamente, en la admisión y en la configuración del delincuente por pasión.

En efecto, el artículo 377 del Código Penal de 1889 concedía una atenuación de pena cuantitativa y cualitativa reduciéndola a menos de un sexto y sustituyendo la reclusión con la detención y el ergástulo con la detención de uno a cinco años, cuando el homicidio o la lesión personal fueren cometidos por el cónyuge, el ascendiente, el hermano o la hermana contra la persona del otro cónyuge, del descendiente, de la hermana o del cómplice o de ambos "en el acto de sorprenderlos en flagrante adulterio o relaciones ilícitas".

El artículo 377 se transforma en el 587 del nuevo Código y debe notarse el título expreso: "Homicidio y lesión personal por causa de honor". Es decir, se trata aquí de los delitos por pasión según el concepto que de ellos se tiene en la antropología criminal, al que me he referido.

En efecto, es patente que el móvil, la causa de honor, ha alcanzado en este precepto notable preponderancia: se menciona explícitamente en el nuevo texto la causa de honor, a diferencia del antiguo; de manera que se crea una figura par-

El delito pasional en el nuevo código etc.

203

ticular de delito a la que se aplica tratamiento adecuado. No se trata aquí, dice la Relación Ministerial del proyecto definitivo de formas circunstanciales del homicidio y las lesiones, sino de "figuras especiales y autónomas, y, por lo tanto, la causa de honor y el estado de ira son elementos constitutivos de este delito y no circunstancias excluyentes del homicidio".

También la redacción del precepto penal se ha transformado y las variaciones que se han introducido tienen un significado de acuerdo con lo anterior: "El artículo 377 del Código Penal de 1889, decía: "En el acto de sorprender infraganti adulterio o en relaciones ilícitas". El artículo 587 del Código Penal de 1930, dice: "En el acto en que se descubre la relación carnal ilícita y en el estado de ira determinada por la ofensa que se ha hecho a su honor o a su familia..."

La diferencia literal de las fórmulas, hace evidente la mayor importancia que el precepto legal más reciente reconoce al móvil del delito, a la causa de honor y la mayor amplitud con que la concibe.

Según esta última disposición, ya no es necesario, como lo era o parecía según el artículo 377, para colocarse bajo el beneficio de la ley, que la sorpresa y el delito por ella provocado ocurrieran "in ipsis rebus veneris" como pudorosamente dicen los juristas; basta con que el delito se precipite en el momento en que se tiene noticia de la ilícita relación carnal; es decir, cuando se descubre.

Seguramente por esta mayor amplitud de la acepción la reducción de la pena en el nuevo Código Penal es menor en relación con la que corresponde al delito en general, en cuanto que el delito está castigado con la reclusión de tres a siete años, mientras que si se toma como base el artículo 377 del Código de 1889 la pena se reducía a menos de la sexta parte.

En la interpretación del precepto del viejo Código, Manzini se atiene como de costumbre a la interpretación y a la concepción más rígida y estrechamente jurídica, conservando aparte obstinadamente todo elemento psicológico y antropológico que pudiera moderar la ley con la realidad humana. Comentando el artículo 377, insistía en que "se sorprende en flagrante adulterio o ilegítimo contubernio, cuando se asiste a los actos constitutivos de la cópula carnal y a los que le son inmediatamente sucesivos, los cuales claramente revelan la có-

pula ocurrida; en tanto que la sorpresa sólo en los actos preparatorios, aunque inmediatos e inequívocos, no satisface la condición puesta para la excusa". ¡Como si para el marido traicionado no resultara de uno y otros actos la misma revelación y el mismo estímulo al delito, con idéntico contenido y la misma eficiencia!

Sin embargo, debo notar, precisamente para señalar la natural evolución conceptual, que también las leyes, como ya dije, siguen en su formulación y en su exégesis y aplicación, que la doctrina y la jurisprudencia ya habían atenuado en la aplicación práctica tan rígida condición establecida por el entonces vigente artículo 377 (C. P. de 1889), e insistían en que para la aplicación del precepto que mitigaba la pena, no se exigiera la sorpresa en flagrante adulterio o en los mismos actos ilícitos que estaban preceptuados. Se inspiraban según el consejo del ilustre Maino, más en el espíritu de la regla que en la certeza de las palabras.

En efecto, un reciente veredicto de la Corte de los Asís, pronunciado todavía bajo la vigencia del Código Penal de 1889, siguiendo los criterios restrictivos de apreciación e interpretación, había condenado a treinta años de reclusión a un uxoricida; el Presidente de la Corte se había rehusado a poner la cuestión relativa a la excluyente del artículo 377, porque el uxoricidio había sido cometido caundo el acusado había descubierto a su mujer en no ipsis rebus veneris, sino cuando, siendo ya patente su embarazo ilegítimo, se dirigía a casa del amante. La Corte de Casación con mayor amplitud de apreciación psicológica casó el veredicto con la muy aceptable razón de que "la prueba del flagrante adulterio no puede deducirse sólo de la sorpresa in ipsis rebus veneris, que en la mayor parte de los casos es imposible".

En una sentencia más reciente, de 18 de Marzo de 1932, la Corte de Casación, teniendo que aplicar el artículo 377 del Código anterior, adoptó la misma interpretación amplia; es decir, reconoció y admitió la hipótesis del artículo 377 y lo aplicó en un caso en que el marido había matado al rival, de quien sospechaba que tenía amores con su mujer, simplemente por haber oído que a medianoche llamaba cautelosamente a la puerta de la casa de la mujer, donde accidentalmente él se encon-

El delito pasional en el nuevo Código etc.

205

traba. Estos actos no podían tener otro significado sino el de una invitación para una entrevista de amor; resultando con ello mayor ultraje y desprecio para él que descubría en esos momentos y comprobaba la hipocresía de las protestas de amor de su mujer.

De manera que el marido mató al rival, no por haberlo sorprendido en contubernio ilícito; es decir, en la condición que la Ley de entonces establecía literalmente, sino por haber descubierto los amores.

El nuevo Código da las siguientes razones de la modificación que ha introducido:

“En el nuevo texto del artículo 587 que es reproducido (dice la Relación Ministerial del Proyecto definitivo) además de los elementos subjetivos de causa de honor y estado de ira, he tratado de que esta forma atenuada de delitos encuentre aplicación sólo cuando se trate de hechos cometidos en el acto en que el culpable descubre la relación ilegítima del cónyuge, de la hermana o de la hija. Me ha parecido que de esta manera quedan esculpidos los dos conceptos en que principalmente se apoya la razón social y política de la notable blandura de la pena. Principalmente queda esculpida la necesidad de una relación inmediata de tiempo entre el descubrimiento del trato ilícito y del homicidio o lesiones. Por otra parte, con el concepto del “descubrimiento” o sorpresa, queda patente que el culpable debió haber ignorado antes de ese momento la existencia de las relaciones adulterinas o ilícitas; de modo que con la certidumbre de ellas imprevista e improvisa, surgen en el mismo momento la sensación dolorosa y profunda de la ofensa y el tumulto psicológico que arrastra a la violencia.

Pero por otra parte, esta relación inmediata de tiempo entre el descubrimiento de las relaciones ilícitas y el delito, relación que claramente se expresa: “en el acto en que se descubre” es de tal naturaleza que altera profundamente toda la concepción jurídica y psicológica que originariamente se contiene en el precepto de la ley; por lo menos turba profundamente las aplicaciones concretas, según voy a demostrar.

A tal punto es verdad que el móvil — es decir, la causa de honor — y el estado de ira son los elementos constitutivos y preponderantes en la especie delictuosa del artículo 587, y que

la limitación cronológica que ha sido introducida es secundaria y no esencial, que en el artículo 588 del Proyecto Preliminar de 1927 (correspondiente al actual 587), esta limitación cronológica no existía.

“Si el delito previsto en el artículo 575 es cometido por causa de honor y en estado de ira motivada por el adulterio y por las ilícitas relaciones carnales en la persona de...” así decía el artículo 588.

Explica la Relación que esta omisión era coherente a la circunstancia de que tampoco para la provocación a la circunstancia de que tampoco para la provocación exigía el Proyecto la simultaneidad entre la ofensa y la reacción. La innovación, añade la Relación, tenía también el mérito de resolver y acabar con las cuestiones sobre la determinación de la sorpresa in fraganti, las cuales oscilaban (como veremos dentro de poco), entre la excesiva rigidez y la indulgente benignidad...

Pero contra esta omisión se levantaron proposiciones contrarias, tendientes a conservar la antigua fórmula de limitación; es decir, la condición de la sorpresa: estaban dictadas por la preocupación de que “este elemento objetivo permitiría una adecuada limitación del caso sólo a los hechos cometidos en estado de ira ocasionada por la real comprobación de las relaciones ilegítimas, y excluyese los casos en que el estado emotivo estuviera determinado por simples suposiciones o sospechas”.

Aún teniendo en consideración estas objeciones y deseos, la fórmula del Código anterior en su significación literal, parece demasiado restringida y que no comprende casos en los cuales se perfilan situaciones dignas de particular excusa, lo mismo que en la sorpresa in fraganti.

La dicha Relación admite que “la confesión cínica y brutal de las relaciones ilegítimas, o el descubrimiento de ellas a través de la correspondencia amorosa, donde con frecuencia se recuerdan lúbricamente los abrazos, pueden determinar en el cónyuge, ultrajado en su dignidad, o en el padre, o en el hermano, ofendidos en los más vivos sentimientos del honor familiar, una intensa emoción, un estado de angustia y de dolor, que suscitan un ímpetu de cólera, y que si se llega a la consumación de actos violentos, no puede dejar de atenuar la gra-

El delito pasional en el nuevo código etc.

207

vedad del hecho y descubrir en el culpable más un desgraciado que un peligroso”.

De manera que esta condición quedó en el texto definitivo como una fórmula de transacción: “en el acto en que el culpable descubre las relaciones ilegítimas”.

Tal vez se hubiera podido garantizar de otra manera la aplicación del precepto atenuante limitándolo sólo a los casos que realmente lo merecieran y excluyendo los de simples suposiciones o sospechas, — según se objetaba — y no introduciendo una condición que al mismo tiempo se opone al propósito del precepto jurídico, limitándolo tanto en el tiempo, y a la realidad psicológica.

De todas maneras la figura jurídica que se había trazado en el precepto del Proyecto Preliminar, correspondía mejor al dato antropológico. También en este punto ha ocurrido a través de la elaboración de los proyectos del Código Penal esa evolución — evolución au rebours por lo menos con respecto a las finalidades antropológicas — la cual he constatado y lamentado en otros puntos; por ejemplo, cuando se limitó la tendencia a delinquir sólo a los delitos contra la vida y la integridad personal (artículo 108) mientras en el Proyecto Preliminar (artículo 111) no se distinguía entre los diversos delitos, a no ser los de culpa, y mientras esta tendencia es tal vez más notable en otra clase de delitos; y cuando se suprimió en el artículo 112 del Proyecto la frase de sabor antropológico de la “mínima capacidad para delinquir”; y cuando se cambiaron los títulos primitivos “delincuente habitual, delincuente profesional, etc.”, sustituyéndolos con otros menos “individuales”; y se suprimió en el artículo 134 del Proyecto Preliminar esa “personalidad” del reo de la cual debía el Juez tomar y deducir la capacidad para delinquir del culpable...

También en este caso, mientras el artículo 587 toma al “móvil” como índice revelador de una figura particular de delito y como argumento para atenuar la pena, sucede que después introduce otra condición diversa la cual viene a anular la eficiencia, el alcance y el significado del móvil persistente, el que después de todo es la razón principal del precepto.

Me autoriza a exponer esta opinión lo que más adelante añade la misma Relación Ministerial, la cual dibuja una fi-

gura auténtica; por así decir, de delincuentes por pasión libre de toda limitación cronológica que lo estorbe o deforme y lo encarna con bastante fidelidad antropológica:

“La expresión — causa de honor — establece, bajo un aspecto puramente subjetivo que el estado de ánimo del agente debe valorizarse en relación con la turbación del sentimiento personal del honor y con el consiguiente estado de ira, que debe originarse en la ofensa causada al sentimiento de la dignidad personal del culpable”.

Y continúa la misma Relación: “Si el culpable es tal que no esté en condiciones de sentir la afrenta causada a su honor, debe ser castigado según las disposiciones comunes: por ejemplo, si personalmente hubiera facilitado la corrupción del cónyuge”.

Desde el punto de vista psicológico y antropológico, no se puede ciertamente negar que el “móvil” que ha armado la mano homicida permanece inmutable aún después de un espacio de tiempo y corresponde siempre a aquel sentimiento de honor ofendido, que la misma ley y su glosa — en las frases poco antes citadas — le reconocen y admiten.

Cualquiera que sea la época, aún lejana, en la cual el móvil entra en acción y se convierte en acto, con tal que la acción criminal derive de él y se excluya la intervención de cualquier otro motivo vil, desde el punto de vista antropológico debería conservar el valor que le corresponde como atenuante jurídica; porque permanece siempre activo y sin mudanza el sentimiento, el móvil del que procede el homicidio.

Es contrario a toda ley ya no digamos de psicología, sino de sentido común, reducir la eficacia e intensidad de la causa de honor en función del tiempo, cuando después de horas, meses o años; la causa de honor permanece como la única causa del delito siempre viva y casi diría, pura.

Y como permanece sin mudanza el móvil del delito, la causa de honor, así también sin mudanza permanece otra condición que también concurre en el precepto del artículo 587 para producir la atenuación del tratamiento en el delito cometido en estas condiciones.

Como lo he recordado, el nuevo Código Penal ha acogido e introducido, de modo más explícito que el anterior, el con-

El delito pasional en el nuevo código etc.

209

cepto positivista de la peligrosidad individual. Evidentemente este concepto cuenta también para la reducción de la pena, es decir, para la disminución de la defensa social, en relación con los individuos que delinquen por causa de honor y que no tienen una predisposición individual degenerativa o la tienen mínima, y que por lo tanto presentan una mínima peligrosidad social: tales son los delincuentes por pasión, en el sentido que antes hemos precisado. Todos están de acuerdo sobre este punto y sólo Rabinowicz ha opuesto objeciones más bien paradójicas que persuasivas.

En efecto, el Código deduce la peligrosidad del autor del delito también de sus móviles (artículo 133 y 203); y la Relación Ministerial del Proyecto Definitivo, refiriéndose de manera especial al homicidio por causa de honor que cita el artículo 587, declara que "un delito cometido por tales móviles descubre en el culpable a un desgraciado más bien que a un peligroso".

En otras palabras, la razón y la intención de la pena vienen a faltar o se mitigan cuando la constitución somática y psíquica del autor del delito no estuviera sometida a otro estímulo externo criminal, sino el determinado por el sentimiento del honor gravemente ofendido.

Ahora bien, ¿acaso esta constitución individual, (contra la cual la defensa social se mitiga, según la misma ley lo admite) cambia de naturaleza porque desde el momento en que el estímulo, la causa de honor, entra en acción, pasan semanas o días en vez de horas o minutos?

También desde el punto de vista antropológico no se comprende cómo — digámoslo incidentalmente — esta causa de honor encuentre una limitación cronológica en otra figura jurídica: en el caso de infanticidio; pues goza de la atenuante el homicidio del niño sólo cuando tiene lugar inmediatamente después del parto. Como si el correr del tiempo embotara o destruyera este sentimiento y esta causa de honor y no sucediera, por el contrario, que cada día suscitara más molesto y tormentoso el remordimiento y la vergüenza del deshonor sufrido.

Aun menos persuasiva es la razón que se alega en la Relación al Rey: "que solamente después de tener lugar el temido suceso puede tener influencia decisiva sobre las deter-

minaciones de la que acaba de dar a luz ese estado de angustia y de preocupación, esa grave turbación psíquica... sí pasa un tiempo, aun breve, el estado emotivo disminuye y el instinto de la maternidad se opone a los estímulos egoístas del honor". Un estado emotivo, suscitado por tan graves condiciones, puede extenderse a mayor tiempo después de "el temido suceso".

Sin embargo, en el infanticidio el criterio cronológico puede justificarse en parte con mayor fundamento fisiológico (del que nuestro legislador no da noticia) por las condiciones de debilidad y poca resistencia en que cae la mujer después del trauma fisio-psíquico del parto, pero independientemente de la causa de honor, como en otro lugar he demostrado.

Pero cuando, como en el delito del artículo 587, el móvil de causa de honor crea precisamente y caracteriza la figura delictiva, ¿cómo puede ser que no permanezca sin mudanza y válido y eficiente a través del tiempo, a condición naturalmente de que ningún otro móvil extraño venga a mancharlo y deformarlo?

¿Puede tal vez apuntar desde el punto de vista psicológico la duda de una menor sensibilidad moral y de una menor repugnancia individual al delito, que justifique la negativa de la atenuante, cuando la reacción homicida al delito tarda algunas horas o semanas o meses? Sin forzar la tesis, se podría afirmar lo contrario: es decir, que entre más la causa de honor resiste el transcurso del tiempo que cura y atenúa, y mantiene tan viva y activa la eficiencia que impulsa al delito aún después de largo tiempo a una personalidad no criminal "más desgraciada que peligrosa" (para repetir las palabras de la Relación) prueba es esto de que tal manera de reaccionar depende precisamente de una peculiar estructura orgánica y psíquica del autor del delito; a tal punto que éste reacciona todavía, después de mucho tiempo, de la misma manera y por las mismas razones por un estímulo ya lejano. Por lo cual con mayor razón esta estructura que se manifiesta tan específica y tenazmente sensible a este solo estímulo y móvil del honor ofendido, merece ciertamente la blandura de tratamiento que la ley concede a la menor peligrosidad, siempre y en cualquier época, aún lejana, del descubrimiento de las relaciones ilícitas.

En suma, debe quedar bien claro que un delito por causa

El delito pasional en el nuevo código etc.

211

de honor es cosa muy distinta de un delito impulsivo.

Tratándose de este último son necesarios ciertos límites de tiempo, los cuales no tienen razón de ser, desde el punto de vista psicológico tratándose del delito por causa de honor.

En los albores de la antropología criminal se encontraban confusos o por lo menos agrupados los delincuentes pasionales con los impulsivos, pero poco a poco se afirmó la distinción, fundada especialmente en la naturaleza del móvil del delito, como he dicho.

Frecuentemente el delito político cuando no es turbio barniz que disfraza la criminalidad común, se acomoda entre los delitos por pasión; y sin embargo, casi nunca es un delito impulsivo, tomada la palabra en su sentido literal.

La ley misma ha acogido esta distinción entre pasión e ímpetu, que por otra parte es de evidencia intuitiva pero de grande importancia judicial, cuando ha substituído la fórmula "estado de ira" por la de "impulso de ira", con motivo de la provocación por las razones meramente de naturaleza psicológica expuestas en la Relación Ministerial al Proyecto Definitivo de 1929:

"No sería correcto sostener que... la provocación subsista solamente cuando la reacción es simultánea con la provocación injusta.

El requisito de ser los actos simultáneos e inmediatos no se ha expresado. Lo que cuenta es que el culpable, provocado, reaccione en estado de ira y esto, según nociones elementales de psicología, puede no ser inmediato sino sucesivo a una fase de depresión psíquica... y puede durar algún tiempo... Me ha parecido más exacto hablar de estado de ira que de impulso de ira".

Por donde aparece que la frase "suscitando un ímpetu de cólera" que aparece en la Relación Ministerial en el punto citado un poco antes, en el que enumera las situaciones que merecen particular excusa, lo mismo que la sorpresa in fraganti, oponiéndolas a la estrechez de la fórmula del Código de 1889, es de tal valor que confunde, o por lo menos yuxtapone, en su argumentación, en contraste con el conjunto del texto, dos estados psicológicos: la reacción pasional y el ímpetu o arrebato, que son bien diversos.

¿Podrá admitirse que tal distinción tan legítima desde el punto de vista psicológico, entre el estado pasional y el ímpetu por la provocación, no subsista también con relación a la causa de honor? ¿Y que no se deba sostener que el estado sentimental provocado por el honor ofendido permanezca y obre aún en el caso en que este sentimiento esté en manifestaciones no de arrebató e ímpetu inmediato, sino después de algún tiempo?

Encaja bien el "confestini non ex intervallo" precisamente para el impulso de ira, pero no para un estado permanente de ira y de dolor.

"La experiencia enseña, (decía conceptuosamente y fijando con claridad esta distinción psicológica a propósito del artículo 51 del Código de 1889 y del ímpetu de ira y del intenso dolor que allí se preveía, la Relación Ministerial de aquel Código), la experiencia enseña que la justicia se encuentra en angustias para la aplicación del Código de 1859, cada vez que la acción delictuosa no es el resultado de un estallido instantáneo de la ira contra una injuria recibida, sino la consecuencia de una ofensa grave sufrida en otra ocasión y tal vez mucho tiempo antes, ofensa que asediando e incitando el ánimo ulcerado de continuo o presentándose en la imaginación en un momento dado, determina de improviso el delito. En este caso no podía decirse que hubiera habido ímpetu de ira, porque es característica de este estado el ser inmediato a la injuria; pero el aplicar únicamente las circunstancias atenuantes genéricas, habría sido muy pequeño favor frente a la gravedad del caso".

Después de esto debe deplorarse — aunque es fácil comprenderlo — que en la aplicación del artículo 587 del nuevo Código Penal, es decir, en el reconocimiento e identificación, en los casos concretos judiciales, de un delincuente por pasión apenas delineado, la jurisprudencia se haya detenida ante esta limitación cronológica con que la nueva ley poco precavida, y, según mi parecer, incoherente, se ha alejado de una más precisa orientación psico-antropológica.

La atenuante no ha sido admitida en una sentencia reciente de la Corte de Casación en un caso típico de delincuente por pasión: este caso, típico para la antropología, no logró sin embargo, penetrar a través de la trama que todavía impide con

El delito pasional en el nuevo código etc.

213

la letra de la ley escrita la admisión de la nueva concesión,

De nada sirvió la valerosa y atrevida defensa que hizo Escobedo por la parte jurídica; defensa que ha retocado en una interesante monografía sobre "el homicidio por causa de honor".

Se trataba de una sencilla tragedia familiar: un individuo, que ya frisaba en la cincuentena, casado y padre, sedujo a una señorita casadera, perteneciente a una acomodada familia de un pueblo de la Italia meridional. Descubierta el caso en Diciembre de 1930, los hermanos de la muchacha demostraron grande resentimiento y desde luego dieron a entender que no dejarían sin venganza la afrenta sufrida. El seductor recibió el consejo de alejarse del pueblo con su familia. Pero meses después, en los primeros días de Abril de 1931, volvió al pueblo para arreglar sus negocios; mientras platicaba en la plaza con algunos conocidos suyos, un hermano de la muchacha seducida se le acercó y a distancia de pocos pasos lo hirió con un tiro de revólver en la región cardíaca. Aunque la lesión, a juicio de peritos, ya era de por sí mortal, la contienda entre ambos se prolongó con varia suerte y también el agresor resultó gravemente herido. Pero el agredido murió como consecuencia de la lesión sufrida.

Insisto en los detalles porque en favor del matador — que después fué condenado — se alegó en la casación la legítima defensa y el exceso culpable y se dijo que era un caso de gravísima provocación.

Y precisamente por lo que atañe al reconocimiento, o mejor dicho, al desconocimiento de la atenuante de la causa de honor y del estado de ira, los argumentos de la sentencia no son ciertamente persuasivos desde el punto de vista antropológico.

La sentencia negó que en el caso debiera aplicarse el artículo 587 porque: "la reacción violenta por parte del recurrente tuvo lugar varios meses después de que tuvo conocimiento de la ofensa. La causa de que se retardara la venganza, inclusa la imposibilidad de efectuarla en seguida por la fuga del ofensor, es indiferente para los efectos de la norma de que se trata".

"Porque — continúa la sentencia — las palabras de la

ley en el acto, etc., no tendrían sentido si se admitiera que la reacción violenta pueda derivarse aún a distancia de varios meses, sea cual fuere la razón por la que no haya sido posible efectuarla antes".

Esta interpretación corresponde evidentemente a la interpretación literal de la ley, pero desconoce su espíritu. No es demasiado pretender que la jurisprudencia deba servir para interpretar la ley fielmente, pero con amplitud; y favorecer y preceder con ágil perspicacia sus razonables transformaciones evolutivas. De lo contrario, "la letra" bastaría por sí misma; y no serían necesarios los intérpretes autorizados y agudos.

En la sentencia que acabo de citar, no obstante debe aplicarse la disposición del antiguo Código que literalmente exigía que "la sorpresa ocurriera in fraganti", la misma Casación dice que "tal requisito no debe interpretarse en sentido restrictivo y puramente literal, sino que debe entenderse en el sentido de que basta la sorpresa de un hecho tal que no pueda interpretarse sino como prueba irrefutable de una relación adúlterina...".

Tengo la satisfacción de que en un campo bastante afín si no idéntico — es decir, en el campo de la provocación, en el cual también la ley y la jurisprudencia italiana admiten mayor amplitud de criterio — un Alto Consejo judicial tudesco, últimamente se halla orientado acerca de la interpretación y aplicación de una disposición análoga de la ley en la misma dirección, con una sentencia que mi amigo V. Henting se ha apresurado a dar a conocer a los estudiosos y también a los italianos.

En un caso sometido al examen del Tribunal Supremo de Berlín, el Agente había obrado ciertamente bajo la impresión de una provocación pero no en el mismo lugar ni inmediatamente después de la provocación misma. El Tribunal Supremo expresó la opinión de que en la interpretación del artículo 213 del C. P. Germánico, antes que todo, se deba tener en cuenta de la calidad individual del agente. Un espacio de tiempo entre la provocación y el homicidio no excluye la preexistencia de la circunstancia atenuante reconocida por dicho artículo.

En el caso concreto, el acusado era evidentemente un hom-

El delito pasional en el nuevo código etc.

215

bre menos enérgico que el occiso, e inferior a él, física y moralmente y dotado de una reacción lenta. El acusado no había reaccionado inmediatamente después de la injuria padecida, pero la agitación por ella provocada había ido aumentando dentro de él.

Por esta configuración psicológica, el Tribunal admitió que no obstante el espacio de tiempo transcurrido antes de que reaccionara, había sido arrastrado por la provocación. ¡He aquí el criterio antropológico que se impone por su lógica y evidencia!...

Y sin embargo, el citado artículo 213 exige literalmente una estrecha relación topográfica-cronológica entre la provocación y la reacción criminal. Si el homicida, dice el citado artículo, sin culpa de su parte, ha sido provocado por un maltrato o por una injuria... y ha sido con esto, impulsado inmediatamente a la acción...

Esta frase "inmediatamente" se refiere evidentemente a la unidad del lugar y por lo tanto, implícitamente, pero en segundo lugar, a la de tiempo.

La sentencia está, en parcial contraste, no se puede negarlo, con la letra de la ley; pero se inspira fielmente en su espíritu...

Pero volvamos a la sentencia de la Casación a que antes me refería; la cual continúa penetrando en el campo de la doctrina psicológica: "Es necesario que no haya transcurrido el tiempo indispensable para la reflexión, durante el cual, se debe reconocer al pariente ofendido que obró en estado de ira, determinada por la ofensa sufrida, la atenuante de la provocación, la cual se debe aplicar siempre, mientras permanece dicho estado o se reproduce por ejemplo, a la vista del ofensor".

Sin embargo, desde el punto de vista psicológico, no hay razón para que una eventual "reflexión" haya de mudar la naturaleza del móvil del delito y se ponga en contraste necesario con el móvil del honor ofendido.

Naturalmente la "reflexión" puede a veces absorber o decolorar el sentimiento del honor ofendido y debilitar su reacción; pero no siempre y necesariamente se sigue este efecto.

Aún después que, con tiempo suficiente una conciencia sensible se repliega sobre sí misma para reflexionar, puede perma-

necer cualitativamente sin mudanza alguna y vivo este estado sentimental y ser idóneo todavía para impulsar a la acción delictuosa a una persona que por sí no es criminal.

Más aún, repetiré en este punto lo que ya he dicho antes: que la reflexión intelectual, hace que la acción, cualquiera que ella sea, resulte verdaderamente meditada y substraída al impulso del instinto que domina los actos automáticos y que por lo tanto, responde más fielmente en cuanto a los móviles, a la real personalidad psíquica del individuo.

Por esto me parece que dicha sentencia invierte la graduación jerárquica de los conceptos, cuando añade: "en esto precisamente está la razón de la diversa aplicación de esta atenuante; (art. 62-2) o de la figura especial que se deriva precisamente de la reacción violenta, causada por la provocación particular que determina al agente al homicidio o la lesión personal inmediatamente después que tiene conocimiento de la ofensa".

¡Cómo ha de ser esto! Se trata de un homicidio por causa de honor, es decir, de un delito especificado por el elemento causal, y se toma como característica suya — creo que arbitrariamente — la "inminencia de la reacción". No debe ser así; ésta es una condición que limita más y reduce la figura del delincuente por causas de honor; pero la característica principal y esencial, de este delincuente aún según la ley, la que da el título a la rúbrica y razón a la blandura de la sanción penal, es el móvil de la causa de honor. Tanto es así, que esta figura existía en el proyecto preliminar sin dicha circunstancia que la limita, la cual fué introducida posteriormente.

Parece, sin embargo, que la sentencia misma precisamente en el acto en que niega una interpretación más amplia y ágil de la ley, abre, sin embargo, una ventila que esperamos que para el porvenir se amplíe: "razonablemente se puede admitir que con las palabras "en el acto en que se descubre una relación carnal ilegítima", el legislador no haya entendido que la figura especial del delito considerado por el art. 587, exija que el homicidio o la lesión personal se cometa en el instante mismo en que se tuvo noticia de la relación carnal ilícita". De manera que se admite que la interpretación de la ley, puede dejar la expresión literal y admitir cierta amplitud cronoló-

El delito pasional en el nuevo código etc.

217

gica. De donde resulta que por ahora lo que pareció excesivo, es el transcurso de varios meses, sin que se alegue alguna justificación psicológica más precisa.

Si se suprimiera en la ley o se superara en la jurisprudencia esta limitación cronológica que contrasta, y casi anula al fundamento antropológico innegable que ya apunta en esta disposición de la ley penal, resultaría que el delincuente por pasión, quedaría identificado por la ley, con exactitud técnica y puntado con rasgos que responderían a la experiencia psicológica y antropológica de su personalidad; en vez de reducirlo y vaciarlo de su contenido característico con una limitación accesoria de tiempo.

Usemos ahora un argumento al hominem; de la misma manera que la aplicación y en la interpretación que la Casación misma hizo en la sentencia citada en primer término, con respecto al artículo 337 del Código anterior, el elemento substancial, la causa de honor, fué decisivo y quitó todo valor a la condición cronológica del momento de la sorpresa, considerándola accesoria y no esencial y de esta manera atrevida inconscientemente superó la rigidez de la letra de la ley anterior, ¿por qué no podría hacer lo mismo en la interpretación y en la aplicación de la nueva ley?

La misma sentencia de la corte de Casación autoriza este augurio optimista, pues también la Corte no pudo dejar de mostrarse benigna frente a esta particular figura de criminal, tan diversa y remota de la del delincuente común. "Cualquier otro aspecto — prosigue la sentencia que la defensa ha puesto de relieve sobre la diversidad de la figura moral de los dos protagonistas del hecho, no da lugar a que este Colegio pueda otorgar un beneficio más favorable, sino el que la Corte mercedamente ha admitido; de tales argumentos podrá servirse el recurrente en otro lugar".

Escobedo entrevió sagazmente en estas palabras una alusión que con mucha fineza se le hacía acerca de la oportunidad de un proveído de gracia. De manera que ¿es por causa de gracia como se permite que la causa de honor exista y opere aún después de seis meses, y no por causa de justicia?

La verdad — diría Zolá — está en marcha...

R E S U M E N :

El Archivo (Órgano en que aparece este estudio de Carrara) hace constar que el nuevo Código Penal, no obstante que no introduce junto a las otras figuras antropológicas de delincuentes un delincuente por pasión, antes bien negando a los estados pasionales el valor de atenuantes de la imputabilidad, sin embargo, tiene en cuenta los elementos psicológicos pasionales a través de los varios móviles individuales del delito. Y en la configuración del homicidio y de la lesión personal, por causa de honor, ha construido un típico delito pasional, en el sentido de la antropología criminal y lo castiga con pena menor. Lo que sucede es que la disminución de la pena no está permitida, sino en los casos en que el delito sea cometido "en el acto" en que descubren las relaciones ilegítimas que ofenden el honor.

Ahora bien, esta limitación cronológica que no existía en el artículo correspondiente del proyecto preliminar del Código y que por lo tanto no es necesariamente intrínseca a la disposición misma de la ley, contrasta con su intención substancial que se orienta a sancionar con mayor blandura a un reo, cuya peligrosidad es claramente menor y cuyo móvil no es vil. Estas condiciones individuales evidentemente permanecen y pueden permanecer aún después de transcurrido mayor tiempo, después del cual, el delito, no siendo ya impulsivo en un sentido estricto, conserva sin embargo el móvil de la causa de honor ofendido, es decir, permanece siempre como un delito de tal naturaleza, que, aún según la intención de la ley, debe ser castigado con mayor blandura. De la misma manera permanece también la menor peligrosidad del reo.